



MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A CONTRATAR POR UN PLAZO DE HASTA 30 AÑOS, UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS CON UNA O VARIAS INSTITUCIONES FINANCIERAS MEXICANAS, HASTA POR UN MONTO DE \$19,625,687,171.57 (DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL) DESTINADO AL REFINANCIAMIENTO Y/O REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA DIRECTA DEL ESTADO QUE SE ENCUENTRE VIGENTE EN LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DESCRITAS EN EL PRESENTE; ASÍ COMO CONSTITUIR, MODIFICAR Y/O EXTINGUIR FUENTES DE PAGO, GARANTÍA U OTROS MECANISMOS DE APOYO Y/O SOPORTE FINANCIERO; DE IGUAL MANERA, AUTORIZAR UN MONTO PARA EL PAGO DE CANTIDADES CON MOTIVO DE LA REESTRUCTURA Y/O REFINANCIAMIENTO, INCLUYENDO LOS INSTRUMENTOS DERIVADOS Y LAS GARANTÍAS DE PAGO.

ÚNICO. SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A CONTRATAR POR UN PLAZO DE HASTA 30 AÑOS, UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS CON UNA O VARIAS INSTITUCIONES FINANCIERAS MEXICANAS, HASTA POR UN MONTO DE \$19,625,687,171.57 (DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL) DESTINADO AL REFINANCIAMIENTO Y/O REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA DIRECTA DEL ESTADO QUE SE ENCUENTRE VIGENTE EN LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DESCRITAS EN EL PRESENTE; ASÍ COMO CONSTITUIR, MODIFICAR Y/O EXTINGUIR FUENTES DE PAGO, GARANTÍA U OTROS MECANISMOS DE APOYO Y/O SOPORTE FINANCIERO; DE IGUAL MANERA, AUTORIZAR UN MONTO PARA EL PAGO DE CANTIDADES CON MOTIVO DE LA REESTRUCTURA Y/O REFINANCIAMIENTO, INCLUYENDO LOS INSTRUMENTOS DERIVADOS Y LAS GARANTÍAS DE PAGO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La Honorable XVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, para que a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, con fundamento en el presente Decreto y la normatividad federal y estatal aplicable, contrate uno o varios financiamientos con una o más instituciones financieras mexicanas para que pueda **(a)** refinanciar y/o reestructurar la deuda pública directa del Estado de Quintana Roo por la cantidad de hasta \$19,625,687,171.57 (diecinueve mil seiscientos veinticinco millones seiscientos ochenta y siete mil ciento setenta y un pesos 57/100 M. N.) o por el importe que refleje el saldo insoluto de los créditos que serán objeto de refinanciamiento y/o reestructura al momento en que surtan efectos los contratos o convenios



que al efecto se formalicen, según resulte aplicable (el "Monto"), lo anterior, de manera enunciativa, mas no limitativa, a través de la contratación de créditos o a través de la colocación de instrumentos de deuda en el mercado de valores nacional; **(b)** contratar o modificar garantías de pago oportuno y, en su caso, instrumentos derivados y/o fondos de reserva que se requieran; **(c)** constituir uno o más fideicomisos de administración, garantía y/o fuente de pago para instrumentar el servicio de deuda, en términos del artículo 26 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios; **(d)** reestructurar, modificar o reexpresar y celebrar los demás actos jurídicos que sean necesarios y/o convenientes sobre fideicomisos existentes, cuyas características y fines, entre otros, serán las que más adelante se indican, y en general; **(e)** celebrar todos los actos jurídicos necesarios y convenientes que para tales propósitos se requieran.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo para que, **(i)** en carácter de fideicomitente pueda constituir uno o varios fideicomisos de administración, garantía y/o fuente de pago, conforme al presente Decreto y según la normatividad y legislación estatal aplicable; **(ii)** y/o en donde sea jurídicamente posible, pueda reestructurar, modificar los términos, reexpresar y celebrar los demás actos jurídicos que sean necesarios y/o convenientes sobre fideicomisos existentes, que tendrán entre sus fines, conforme a lo que en cada contrato se establezca, servir como mecanismo de garantía y/o fuente de pago de las obligaciones financieras que deriven de los financiamientos que constituyan el Monto, conforme resulte aplicable, con sustento en la presente autorización o cualquier otra que resulte adicional o complementaria.

Derivado de las obligaciones de pago que se originen con la suscripción de los financiamientos que constituyan el Monto, conforme resulte aplicable, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo para que a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, pueda afectar, aportar, destinar, mantener y/o transmitir en forma irrevocable al o los fideicomisos de administración, garantía y/o fuente de pago que constituya como mecanismo de pago **(i)** un porcentaje de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones, sin que esto resulte aplicable a las participaciones presentes y futuras que correspondan a los Municipios y **(ii)** un porcentaje de las aportaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado de Quintana Roo del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas; ambos fondos referidos en la Ley de Coordinación Fiscal; con objeto de que los recursos que deriven de la afectación, aportación, destino mantenimiento y/o transmisión irrevocable al fiduciario que corresponda, sean destinados y sirvan como garantía y/o fuente de pago del o los financiamientos que contrate el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'S' or 'F', located at the bottom right of the page.



Los fideicomisos de administración, garantía y/o fuente de pago que se constituyan con sustento en el presente Decreto deberán cumplir durante toda su vigencia con la normatividad y legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública gubernamental, fiscalización y rendición de cuentas que les son aplicables al Estado de Quintana Roo.

Los financiamientos, instrumentos derivados, y/o garantías de pago oportuno que el Estado de Quintana Roo celebre y/o modifique con sustento en el presente Decreto, deberán inscribirse, en términos de la normatividad contable de carácter gubernamental aplicable, como pasivos a cargo del Estado, la cual constituirá deuda pública directa del Estado de Quintana Roo.

El o los fideicomisos de administración, garantía y/o fuente de pago que se constituyan con sustento en el presente Decreto no podrán extinguirse ni revocarse en tanto mantengan obligaciones de pago frente a quienes obtengan el carácter de fideicomisarios y acreedores de los mismos.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, la gestión y contratación con cualquier institución financiera de nacionalidad mexicana, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos para refinanciar y/o reestructurar total o parcialmente la deuda pública directa a su cargo hasta por la cantidad del Monto.

Los financiamientos que se celebren al amparo del presente Decreto deberán ser contratados en moneda de curso legal, en Pesos Mexicanos, deberán ser pagaderos a personas mexicanas y en territorio nacional, por un plazo máximo de 30 (treinta) años y por los montos de crédito que se describen a continuación:



	Acreeedor	Clave Registro Público Único	Tipo de Obligación	Monto Total Contratado	Fecha de contratación	Fecha de vencimiento	Saldo al [*] de [*] de 2023
1.	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito	A23-0921009	Crédito simple	\$820,000,000	27/08/2021	23/11/2041	\$ 793,887,674.35
2.	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	P23-0520064	Crédito simple	\$ 650,000,000	07/05/2020	03/08/2045	\$ 645,858,638.80
3.	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito	P23-0520060	Crédito simple	\$ 4,500,000,000	17/04/2020	14/07/2045	\$ 4,438,482,565.65
4.	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito	P23-0520062	Crédito simple	\$ 786,561,295	17/04/2020	14/07/2045	\$ 758,899,337.58
5.	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	P23-0520063	Crédito simple	\$ 500,000,000	07/05/2020	03/08/2045	\$ 496,814,337.57
6.	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito	P23-0520058	Crédito simple	\$3,000,000,000	17/04/2020	14/07/2040	\$ 2,983,256,269.04
7.	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito	P23-0520059	Crédito simple	\$1,500,000,000	17/04/2020	14/07/2040	\$ 1,491,649,694.97
8.	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	P23-0520057	Crédito simple	\$6,300,000,000	13/04/2020	10/07/2040	\$ 6,262,349,329.11
9.	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito	P23-0520061	Crédito simple	\$1,500,000,000	17/04/2020	14/07/2040	\$ 1,491,628,134.50
10.	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito	P23-1212199	Crédito simple	\$273,394,812.03	11/22/2012	27/12/2032	\$ 262,861,190.00
TOTAL							\$ 19,625,687,171.57



ARTÍCULO 4.- La contratación de los financiamientos que se autorizan en el presente Decreto deberán sujetarse a los siguientes términos y condiciones: **(i)** el plazo de los financiamientos a contratar a través del sistema bancario será hasta por 30 (treinta) años, contados a partir de la celebración de los contratos respectivos; **(ii)** el destino del financiamiento o financiamientos que constituya el Monto será única y exclusivamente el refinanciamiento y/o reestructuración total o parcial de los créditos señalados en la tabla a que se refiere el Artículo 3 del presente Decreto; **(iii)** en el caso de los refinanciamientos y/o reestructuras, se realizarán las modificaciones correspondientes en los instrumentos jurídicos, en los cuales se podrá ampliar el plazo hasta por 30 (treinta) años a partir de su celebración, así como realizar cambios a las condiciones financieras originalmente pactadas incluyendo, de forma enunciativa más no limitativa, la tasa, las comisiones, el perfil de amortización, el número de pagos de capital e intereses, los recursos del fondo de reserva, garantías, periodos de gracia de capital e intereses, los aforos y los porcentajes de afectación a otorgarse como fuente de pago, lo anterior privilegiando en todo momento las mejores condiciones para el Estado de Quintana Roo; **(iv)** en términos de lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en los párrafos primero y segundo del artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los gastos y costos, con cargo al financiamiento, instrumentos derivados y/o garantías de pago oportuno, vinculados a la contratación, disposición y/o instrumentación de las operaciones de financiamiento autorizadas no podrán exceder el 0.15% (cero punto quince por ciento) del monto de los financiamientos contratados, incluyendo los instrumentos derivados y se deberán contratar y cubrir directamente o por conducto de los mecanismos de fuente de pago constituidos para el servicio de los financiamientos adquiridos.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo deberá formalizar el(los) financiamiento(s) que constituyen el Monto según resulte aplicable, de la presente autorización y/o cualquier acto jurídico que se autoriza en el presente Decreto o cualquier otro que resulte adicional o complementario, en el ejercicio fiscal 2023 o el ejercicio fiscal 2024, y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven de dichos financiamientos, garantías de pago oportuno y/o instrumentos derivados que formalice en el plazo acordado con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrán exceder el plazo máximo de pago de 30 (treinta) años, contados a partir de la suscripción de los contratos.

A handwritten signature or mark, possibly initials, located at the bottom right of the page.



Los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto celebre(n).

ARTÍCULO 6.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo para que, a través de los mecanismos que se requieran, pueda afectar en forma irrevocable o mantenga la afectación como garantía o fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que constituyan el Monto según resulte aplicable, o cualquier otra que resulte adicional o complementaria, y demás operaciones que celebre directamente, incluida cualquier operación de reestructura, de refinanciamiento, instrumento derivado y/o de garantía de pago oportuno un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de **(i)** las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado de Quintana Roo del Fondo General de Participaciones, sin que esto resulte aplicable a las participaciones presentes y futuras que correspondan a los Municipios y **(ii)** las aportaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado de Quintana Roo del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas; ambos fondos referidos en la Ley de Coordinación Fiscal, en la inteligencia de que la afectación que realice el Estado de Quintana Roo en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo hayan sido pagadas en su totalidad.

ARTÍCULO 7.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, para que pueda modificar, sin afectar derechos de terceros, cualquier instrucción irrevocable que se haya emitido para la transmisión en favor de cualquier fideicomiso de administración, garantía y/o fuente de pago de la deuda pública directa vigente del Estado de Quintana Roo, algún porcentaje de **(i)** las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le corresponden al Estado de Quintana Roo del Fondo General de Participaciones, y **(ii)** las aportaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado de Quintana Roo del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas; ambos fondos referidos en la Ley de Coordinación Fiscal, para que, de ser el caso, sean entregadas al fideicomiso de administración, garantía y/o fuente de pago constituido o que se constituya como mecanismo de pago de los financiamientos que constituyan el Monto según resulte aplicable, y/o instrumentos derivados y/o garantías de pago oportuno, objeto del presente Decreto.

AS



ARTÍCULO 8.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, para que pueda celebrar los actos jurídicos que se requieran para constituir o modificar los fideicomisos irrevocables de administración, garantía y/o fuente de pago que, en su caso, resulten necesarios o convenientes, en los cuales el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, tiene o tendrá el carácter de fideicomitente, con objeto de constituir los mecanismos de pago de los financiamientos que constituyen el Monto según resulte aplicable, objeto de este Decreto.

ARTÍCULO 9.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo y en términos de la normatividad aplicable, contrate o modifique, con la o las instituciones de banca múltiple mexicana y/o banca de desarrollo y/o cualquier otra entidad del Sistema Financiero Mexicano que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o múltiples instrumentos de garantía de pago oportuno y/o uno o múltiples mecanismos de refinanciamiento y/o reestructuración y/o cualesquiera instrumentos de garantía de pago similares y/o soporte crediticio, en favor de las instituciones acreedoras por un importe que sea necesario y/o conveniente del saldo insoluto de las operaciones señaladas en el Artículo 3 de este Decreto, es decir de: **(i)** cualquier financiamiento celebrado por el Estado que en este momento no cuente con garantía de pago oportuno, y/o **(ii)** el o los financiamientos que constituyan el Monto. En ese sentido, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para que reestructure o de manera general modifique los términos, condiciones y demás aspectos necesarios y/o convenientes de los instrumentos en donde conste el otorgamiento de garantías de pago oportuno relacionados con la deuda pública directa del Estado de Quintana Roo.

Las obligaciones que adquiera el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo por la contratación y en su caso disposición de la o las garantías de pago oportuno, mecanismo de refinanciamiento y/o reestructura y/o instrumentos de garantía y/o soporte crediticio, serán constitutivos de deuda pública a su cargo, debiendo tener un plazo de disposición necesario para su liquidación.

Los derechos de disposición del Estado de Quintana Roo en relación con las garantías de pago oportuno podrán afectarse al patrimonio de cualquier fideicomiso de administración, garantía y/o fuente de pago.

A handwritten signature or mark, possibly initials, located in the bottom right corner of the page.



ARTÍCULO 10.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, para que pueda celebrar o modificar los instrumentos derivados necesarios y/o convenientes, de conformidad con las obligaciones contractuales presentes y futuras autorizadas en el presente Decreto, así como operaciones financieras de cobertura de tasas de interés en particular, y las renovaciones que se estimen necesarias y/o convenientes, por los plazos y condiciones con que cuente la deuda pública directa estatal que constituye el Monto según resulte aplicable. Lo anterior, con el objeto de evitar y/o disminuir riesgos financieros que pudieran surgir de los empréstitos u obligaciones que el Poder Ejecutivo del Estado asuma a partir del contenido de este Decreto.

ARTÍCULO 11.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, pueda realizar los actos o celebrar los instrumentos que permitan utilizar los montos que, en su caso, se encuentren afectos a fondos de reserva que actualmente respalden cualquier crédito vigente del Estado. Asimismo, para que pueda realizar los actos o celebrar los instrumentos necesarios para la constitución de nuevos fondos de reserva, hasta por los montos que, en su caso, se requieran, en términos de lo establecido en los artículos 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Las operaciones de reestructura que se formalicen con sustento en el presente Decreto, es decir, en tanto no exista novación de las mismas, podrán ser objeto de refinanciamiento en los términos autorizados en este Decreto o en cualquier otro que resulte adicional o complementario.

ARTÍCULO 12.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, pueda gestionar, negociar y acordar los demás términos y condiciones que se estimen necesarios y/o convenientes para realizar los actos jurídicos incluidos en el presente Decreto; firmar y suscribir los convenios, contratos, títulos, cartas de entendimiento, memoranda, financiamientos, reestructura(s), refinanciamiento(s) y los documentos necesarios para su instrumentación y que se consideren necesarios o convenientes, en los términos del presente Decreto y en la legislación y normatividad aplicable, para que realice la afectación de (i) las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado de Quintana Roo del Fondo General de Participaciones, y (ii) las aportaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado de Quintana Roo del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, ambos fondos referidos en la Ley de Coordinación Fiscal, con motivo de su afectación para el pago de las obligaciones de pago



autorizadas en el presente Decreto y lleve a cabo los demás actos contemplados en el mismo. Asimismo, para que pueda celebrar todos los actos jurídicos necesarios respecto a los gastos y costos relacionados con los financiamientos que constituyan el Monto según resulte aplicable, incluyendo los documentos accesorios que documentan la deuda pública directa vigente a cargo del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 13. - Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, para que lleve a cabo los actos necesarios para adherirse al mecanismo de contratación de deuda estatal garantizada otorgada por el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como para celebrar los convenios que sean necesarios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizar las afectaciones de participaciones federales que se requieran en los términos que se convengan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicar los convenios respectivos en la forma prescrita por dicha ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, deberá inscribir las obligaciones que deriven de las operaciones autorizadas en el presente Decreto en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos del Estado de Quintana Roo, así como en el registro de fideicomisarios que para el efecto administre el fideicomiso de administración, garantía y/o fuente de pago que se constituya o modifique en función del presente Decreto, y contará con autorización para llevar a cabo todos los actos necesarios para obtener dichos registros en términos del marco jurídico aplicable.

ARTÍCULO 15.- Las autorizaciones contenidas en el presente Decreto estarán en vigor desde la fecha de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 16.- El Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo está obligado a contratar los financiamientos y garantías a que se refiere este Decreto en las mejores condiciones de mercado posibles y conforme a las disposiciones vigentes aplicables.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'S' or 'F', is located in the bottom right corner of the page.



ARTÍCULO 17.- En términos de los artículos 23 y 25 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del artículo 14 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios y demás relativos, el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, informará a la Legislatura del Estado de Quintana Roo sobre la celebración de los financiamientos, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados al amparo de este Decreto dentro de los 15 días naturales siguientes a su celebración y publicará los documentos correspondientes en su página oficial de Internet una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único.

ARTÍCULO 18.- El presente Decreto fue aprobado, previo análisis de la capacidad de pago del Estado, del destino del financiamiento y de los instrumentos derivados y la fuente de pago y/o garantía de pago correspondiente, por el voto de las dos terceras partes de las Diputadas y los Diputados presentes de la Legislatura del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 5 de la Ley de Deuda Pública de Quintana Roo y sus Municipios y demás respectivos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de cualquier naturaleza, de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

A handwritten mark or signature, possibly initials, consisting of a stylized 'S' and 'R' or similar characters, located in the lower right quadrant of the page.



TERCERO. En caso de que no se ejerzan los financiamientos autorizados en este Decreto durante el ejercicio fiscal de 2023, la Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá prever, en las iniciativas de Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal durante la vigencia de este Decreto, los ingresos derivados de los financiamientos autorizados en este Decreto así como, en las iniciativas del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, las erogaciones que se deriven de los financiamientos que se contraten al amparo del presente Decreto, hasta su liquidación total.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DRA. YOHANET TEODILA TORRES MUÑOZ
DIPUTADA SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL QUINTO PERIODO EXTRAORDINARIO
DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA H. XVII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.